

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00316-00  
**Demandantes:** EDINSON RODOLFO RIOS SUAREZ  
**Demandados:** FELIPE MOLINA VARGAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve EDINSON RODOLFO RIOS SUAREZ, por intermedio de apoderada judicial, contra FELIPE MOLINA VARGAS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare y/o corrija el hecho primero del escrito genitor, en el sentido que señala como fecha de suscripción del contrato el 30 de octubre de 2020, sin que advierta el Despacho dicha calenda en el título ejecutivo.
2. Corrija el acápite de procedimiento, pues manifestó que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda.
3. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el registro de la cuenta de correo electrónico de la profesional del derecho en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, toda vez que no se observa en el mismo correo alguno.
5. Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto adecue el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.
6. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, Contrato de compraventa en original. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 061 Hoy 18 de junio de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c097abfe931b9398f22b5071995c9b2637d5822379bf98d0e6fed5e1aad6a6d**  
Documento generado en 17/06/2021 04:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>